

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, dentro del CUI 05154-60-00-000-2011-00031-00.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la pena de 135 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, por sentencia impuesta el 26 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 5 de febrero de 2020¹ y registra una detención anterior del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

El CPAMS GIRÓN allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17912720	1696	TRABAJO	21/03/2019 AL 31/01/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	1120	TRABAJO	01/02/2020 AL 31/08/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18420778	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18501978	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18604317	354	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 18 Cuad. JEPMS BGA.

18664868	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18778954	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 1696 horas correspondientes al periodo de 21 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que para dicho periodo el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Ofíciase al CPAMS GIRÓN, EPMSC CARTAGENA y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que informe si en el proceso radicado 130016001129201900328, por el que se encontraba privado de la libertad FONNEGRA DOVAL le fueron reconocidas redenciones de pena y en caso positivo, deberá remitir copia de los respectivos autos.

De otra parte, solicítese al EPMSC CARTAGENA, para que remita, si aún no lo ha hecho, los certificados de cómputo y conducta del periodo correspondiente desde el 1° de septiembre de 2020 al 14 de enero de 2021.

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL ha redimido por estudio 153 días y por trabajo 70 días, **para un total de 223 días**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 421 460 del 27 de abril de 2023 emanada del CPAMS GIRÓN conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 27 de abril de 2023 con comportamiento ejemplar
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero si que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

² Artículo 4º Código Penal.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene –según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que las circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, así como la naturaleza y pluralidad de los bienes jurídicos afectados fueron de gran identidad, sin embargo, ello no impide per sé la procedencia del sustituto penal sin antes verificar que se cumplen los demás requisitos de cara a la función de prevención especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto del 3 de julio de 2011 al 3 de julio de 2016 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente desde el 5 de febrero de 2020³, por lo que a la fecha lleva en físico 99 meses y 11 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 62 días (24/04/2013), 18 días (12/06/2013), 34 meses (11/09/2013), 50 meses (16/12/2013), 11 días (12/06/2014), 38 días (30/07/2014), 86 días (27/07/2015), 41 días (14/12/2015), 35 días (10/05/2016), 27 días (18/07/2016), 20 días (22/09/2021), 52 días (22/11/2021) y 223 días reconocidos en la fecha, permite determinar que **ha descontado 122 meses y 18 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a 135 meses de prisión, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64

³ Folio 6 Cuad. JEPMS Cartagena

del Código Penal, que corresponde en este caso a **81 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el factor subjetivo obra la Resolución N° 421 460 del 27 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Girón, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, además del certificado de conducta del 27 de abril de 2023 del periodo del 14 de enero de 2021 al 13 de abril de 2023 con conducta ejemplar.

Sin embargo, en este caso se advierte que debe valorarse el comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo de ejecución de la pena y revisada la cartilla biográfica⁴ y el auto del 18 de julio de 2016 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja⁵, obra registro que el sentenciado fue dado de baja por fuga por parte del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Boyacá y cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, ya que no retornó al penal el 3 de julio de 2016, una vez finalizó el permiso administrativo de 72 horas que le había sido concedido, y por ello tuvo que librarse orden de captura en su contra.

De otra parte, obra en el expediente el correo electrónico del EPMSC CARTAGENA de fecha 5 de febrero de 2020 a través del cual el sentenciado es dejado a disposición de esta causa, toda vez que se encontraba recluido en ese establecimiento carcelario desde el 25 de enero de 2019 por cuenta del Juzgado Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena dentro del proceso radicado 130016001129201900328, proveniente de la ruptura procesal del CUI 1300160000003.2900059 por el delito de extorsión agravada y el 30 de enero de 2020 le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos, lo que indica que probablemente el señor FONNEGRA DOVAL continuó con su actuar delictivo durante el periodo en que estuvo fugado por la presente causa.

De ahí, que si bien se allegó la Resolución N° 421 460 del 27 de abril de 2023 con concepto favorable para la libertad condicional, evadió la pena privativa de la libertad que le fue impuesta como consecuencia de su actuar delictivo, interrumpiendo la ejecución de la condena, pues sólo quedó a disposición de este proceso nuevamente hasta el 5 de febrero de 2020, circunstancia que revela que no ha mantenido una buena conducta durante el tratamiento penitenciario, aunado a que estuvo privado de la libertad por otra causa desde el mes de enero de 2019, por el delito de extorsión agravada, sin que exista información el proceso que haya sido absuelto por esa causa, pues se reitera, su libertad obedeció al vencimiento de términos.

⁴ Folios 10 a 12

⁵ Folios 224 a 226 Cuad. JEPMS Tunja

En efecto, los fines de intimidación y retribución que posee la pena privativa de la libertad resultan innecesarios cuando el progreso de resocialización se ha efectivizado, reconociéndose que aunque no se desconoce el comportamiento bueno y ejemplar que el penado ha mantenido en el centro penitenciario, la ejecución de labores propias que le han permitido descontar o redimir su condena, el concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; aunque son aspectos a él favorables, tampoco puede pasarse por alto que a la fecha aún no se encuentra en fase de confianza o mínima seguridad, resultando evidente que el tratamiento penitenciario todavía no ha culminado en tanto aún le falta superar las diferentes fases, permitiendo colegir que sería desacertado suspender en este momento el tratamiento intramuros cuando está ad portas de finalizar, máxime cuando se está frente a una persona que requiere un trato proporcional a su actuar.

Todo esto, pensando en su futura reintegración a la comunidad, que resulta imprescindible para asegurar que la readaptación del condenado a la sociedad arroje los resultados esperados y especialmente en el presente caso, lograr modificar el proceder del justiciado.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta procedente la concesión del subrogado por no haberse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del condenado que exige la norma, toda vez una declaración ante la Notaría Quinta de Cartagena de fecha 28 de enero de 2021 rendida por la señora Yarleidis Patricia Montero Flórez, quien manifiesta ser la compañera permanente del sentenciado desde hace 4 años y residente en el barrio Huellas de Alberto Uribe manzana F lote 22 de Cartagena, así como la certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio Huellas Alberto Uribe, indicando que el procesado reside hace 4 años en el mencionado lugar y un recibo de servicio público⁶. Asimismo, se anexó certificación de la Junta de Acción Comunal El Barrio La Magdalena del municipio de Cáceres, Antioquia⁷, así como declaración de la señora Raquel del Carmen Fonnegra Doval, en su condición de hermana, quien manifiesta que su hermano residirá en la Carrera 52 A N° 45-66 , barrio La Magdalena, municipio de Cáceres, inconsistencias por las cuales no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

⁶ Folio 37

⁷ Folio 99

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL redención de pena en total de 223 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER por ahora redención de pena de las 1696 horas correspondientes al periodo de 21 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que para dicho periodo el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por este proceso. Oficiése al CPAMS GIRÓN, EPMSC CARTAGENA y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que informe si en el proceso radicado 130016001129201900328, por el que se encontraba privado de la libertad FONNEGRA DOVAL le fueron reconocidas redenciones de pena y en caso positivo, deberá remitir copia de los respectivos autos.

TERCERO.- Solicítese al EPMSC CARTAGENA, para que remita, si aún no lo ha hecho, los certificados de cómputo y conducta del periodo correspondiente desde el 1° de septiembre de 2020 al 14 de enero de 2021.

CUARTO.- Declarar que ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL ha descontado un total de **122 meses y 18 días de prisión**.

QUINTO.- Negar a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez